

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2002-003-TRA-RP

Gestión Administrativa

De Edgar Fernando Araya Calvo

Registro de Personas Jurídicas.

VOTO No 005-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas y cinco minutos del día veintiocho de marzo del dos mil tres.-

Recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Fernando Araya Calvo, mayor, divorciado, comerciante, vecino de El Tejar de El Guarco, Cartago, cédula tres-doscientos dos-setecientos uno, en contra de la Resolución de las quince horas del veintiséis de junio de dos mil dos, dictada por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

RESULTANDO

- I.** Que mediante escrito recibido en la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el quince de marzo de dos mil dos, el señor Edgar Fernando Araya Calvo, solicita que el Registro de Personas Jurídicas disponga una nota de advertencia al margen de los asientos 282, folio 91, tomo 84; asiento 469, folio 142, tomo 112; asiento 485, folio 148, tomo 127; y asiento 223, folios 92, tomo 147; tomo 108, asientos 705 a 713; 715 a 760; 813 y 814; tomo 392, asiento 17569; tomo 123, folio 156, asiento 550, provenientes de documentos debidamente inscritos en ese Registro y que se relacionan con poderes otorgados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que a su criterio presentan defectos legales; así como para que se ordene la suspensión de la vigencia derivada de los asientos mencionados.
- II.** Que la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, mediante resolución de las once horas y veinte minutos del dos de abril de dos mil dos, le previene al

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

señor Araya Calvo aportar la legitimación para actuar y señalar lugar y medio para recibir notificaciones, para lo cual le concede un plazo de ocho días hábiles.

- III.** Que por escrito fechado nueve de abril de dos mil dos y presentado en esa misma fecha, el señor Edgar Fernando Araya Calvo cumple con la prevención, y argumenta que recurre a instar la función de control de la legalidad que tiene la institución, por los perjuicios que se le están causando con las “*actuaciones inusitadas y arbitrarias*” de los apoderados del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- IV.** Que mediante resolución de las nueve horas del día trece de mayo de dos mil dos, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, concede audiencia a los interesados, otorgándoles para ello, un plazo de quince días hábiles.
- V.** Que mediante resolución de las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil dos, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, resuelve: “*De acuerdo a lo expuesto, normas legales citadas **SE RESUELVE: 1- Rechazar las presentes diligencias por resultar improcedentes. 2- Archivar el presente expediente, una vez firme la resolución. Se advierte que, en caso de inconformidad con la presente resolución procede el recurso de apelación, que debe interponerse ante esta Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, todo conforme al artículo cien del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo 26771-J de 18 de febrero de 1998).***” (la negrita es del original).
- VI.** Que el señor Edgar Fernando Araya Calvo, mediante escrito presentado a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, fechado tres de julio de dos mil dos y recibido el mismo día en esa Dirección, interpone formal recurso de apelación, argumentando que la “*resolución recurrida minimiza el control de legalidad del Registro Público*”.
- VII.** Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, mediante resolución de las nueve horas diez minutos del día cuatro de julio de dos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

mil dos, resuelve admitir la apelación, y remitir el expediente con todos sus atestados a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo.

- VIII.** Que la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, por medio de la resolución número 822-2002 de las catorce horas y diez minutos del cuatro de octubre de dos mil dos, traslada el presente asunto a este Tribunal, a quien por ley corresponde su conocimiento y resolución final.
- IX.** Que en los procedimientos no se notan defectos que invaliden lo actuado o deban corregirse, y esta resolución se dicta dentro del término respectivo, previas consideraciones de rigor.

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que se citan, este Tribunal acoge como propios los hechos probados, excepto los indicados con las letras B), C), D), G), H) e I) porque no corresponden a la naturaleza propia de un hecho probado. Además se hace una adición al hecho probado A) punto 1, debiendo leerse así: “A- Que en el Registro de Personas Jurídicas, se encuentran inscritos en la Sección Mercantil los siguientes documentos: 1- Bajo el asiento diecisiete mil quinientos sesenta y nueve (17569) del tomo trescientos noventa y dos (392) de la Sección del Diario, otorgado ante el Lic. Guillermo Castro Rodríguez, mediante el cual el señor Maximiliano Alvarado Ramírez, Apoderado Generalísimo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se cancelan diversos poderes inscritos. A la vez, el señor Alvarado Ramírez, reservándose sus facultades, sustituye parcialmente su poder, confiriéndoles poder generalísimo limitado a la suma de cinco millones de colones a diferentes apoderados, quienes tendrán la representación judicial y extrajudicial conferidas por el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Dicho Documento fue inscrito el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, por el funcionario Rodolfo Rodríguez, quien actualmente no labora para la Institución. Este se encuentra inscrito al tomo 108, folios 193 al 204, 209, 215, 216, 217,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

asientos 705 al 713, del 715 al 760, 787, 813, 814, 820 y 821.” (ver folios 31 a 39 del expediente principal). Asimismo se adiciona al hecho probado A) punto 4, para que se lea: “4- Bajo el asiento dos mil seiscientos trece (2613) del tomo cuatrocientos diecinueve (419), en escritura numero ciento trece (113), ante los Notarios Cristina Alvarado Castillo y Luis Ricardo Bogantes Villegas, el señor Carlos Enrique Carvajal Bejarano, en su condición de Apoderado Generalísimo del Banco Popular y de Desarrollo comunal, revoca el poder generalísimo sin límite de suma que ostentaba el señor Maximiliano Alvarado Ramírez. Además, se protocoliza el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal en sesión número tres mil cincuenta y nueve (3059), celebrado el veintiocho de febrero y siete de marzo ambos del año mil novecientos noventa y cinco. El señor Gerardo Arauz Montero, en su calidad de Gerente General, y con vista de los Libros de actas que al efecto lleva la Secretaría de la Junta Directiva cita, que lo acuerdos se encuentran en firme y que fue tomado por la mayoría de votos, además se expresa que el Gerente General tendrá la representación judicial y extrajudicial, con las facultades del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Dicho documento fue inscrito el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el registrador Anselmo Fernández Herrera, quien ya no labora para esta Institución. El documento se encuentra inscrito al tomo 127, folio 148, asiento 485.” (ver folios 43 a 46 del expediente principal). Se adiciona al hecho probado A) punto 5, para que se lea: “5- Bajo el asiento nueve mil quinientos setenta y uno (9571), del tomo cuatrocientos sesenta y tres (463) de la Sección del Diario, se presentó la escritura otorgada en San José, a las trece horas del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la notaria María Elena Ureña Díaz, en la que comparece el señor Agustín Barquero Acosta, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, personería de la que da fe la notaria, y en su carácter revoca varios poderes, entre ellos el del señor Carlos Enrique Carvajal Bejarano, Alcides

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Valverde Mora, Carlos Roberto Mora Campos, además reservándose sus facultades sustituye parcialmente su poder confiriéndole poder generalísimo limitado a veinte millones de colones, al señor Miguel Céspedes Araya, y poder generalísimo limitado a la suma de diez millones de colones a Wilmar Contreras Mendoza. Dichos apoderados tendrán la representación judicial y extrajudicial conferida por el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Asimismo, reservándose sus facultades el señor Agustín Barquero Acosta amplía los poderes generalísimos a la suma de cinco millones de colones, a distintos personeros. Dicho documento fue inscrito por el Registrador Pablo Emilio Trejos Abarca, el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve. El documento se encuentra inscrito al tomo 147, folio 92, asiento 223.” (ver folios 53 a 59 del expediente principal).

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO: Una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de legitimación del gestionante Edgar Fernando Araya Calvo para incoar la gestión administrativa que dio origen a la resolución apelada. El artículo 95 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998, relacionado necesariamente con el artículo 19 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley N° 3883 del 27 de mayo de 1967, nos indica claramente quienes son los legitimados para interponer una gestión administrativa en sede registral: *“Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.”* (el subrayado es nuestro). La legitimación para estos casos no puede provenir de cualquier fuente, sino que ésta debe inferirse claramente de un asiento del Registro, situación que no se da en relación con el señor Edgar Fernando Araya Calvo, pues de conformidad con los atestados que constan en autos no se determina que él sea parte en ninguno de los contratos, y por ende, de ninguno de los asientos que se señalan. Recientemente sobre el tema de la legitimación para gestionar en sede registral nos dice la Sección

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo que: “*Revisada la legitimación de los recurrentes coincide el Tribunal con lo dispuesto por el a quo, pues es evidente que carecen de legitimación para gestionar tanto la nulidad o cancelación de la inscripción practicada, **así como la inmovilización** de la finca matrícula número quinientos cuatro mil setecientos setenta y ocho cero cero cero, dado que no demuestran ser titulares de ningún derecho inscrito en el Registro relativo a la inscripción de la escritura de traspaso del referido inmueble, como tampoco haber figurado como parte en dicho traspaso, ni haber autorizado esa escritura. (Artículos 19 de la Ley N° 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas y 93 del Reglamento.)*” (Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, voto 774-2002 de las 9:50 horas del 19 de setiembre del 2002, la negrita no es del original).

La acreditación de la legitimación del gestionante fue requerida por la propia Dirección de Personas Jurídicas, en resolución de las once horas y veinte minutos del dos de abril de dos mil dos, cuando pidió al señor Edgar Fernando Araya Calvo que aportara su legitimación para actuar, contestando éste que su legitimación se fundamente en la función de control de legalidad que la ley le atribuye en forma obligatoria al Registro Nacional, y en “...*actuaciones inusitadas y arbitrarias de apoderados espurios del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.*” (ver folio 89 del expediente principal), no siendo estos argumentos suficientes para demostrar la legitimación que debe asistirle para actuar en sede registral. El interés que manifiesta tener el gestionante en que se inmovilicen los asientos de registro que él cita, no es suficiente para iniciar la gestión administrativa, pues la aptitud especial del señor Araya Calvo para ser parte en este procedimiento, está limitada por lo dispuesto en los artículos 95 del Reglamento del Registro Público y 19 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO
EL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se confirma el por tanto de la resolución recurrida pero por las razones dichas en el considerando único de esta resolución. Se da por agotada la vía administrativa. El Lic. Roberto Arguedas Pérez discrepa de la tesis de mayoría, por lo que salva el voto.

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez
Presidente a. i

Licda. Xinia Montano Álvarez.

Lic. Roberto Arguedas Pérez

Licda. Lupita Ortiz Mora.

Lic. William Montero Estrada.